REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	Alejandra Cardona Álvarez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Isaac Quintero Cardona. David Fernando Quintero Ríos Emma Lucía Álvarez Villegas Juan Ángel Cardona Gallego Sandra Milena López Álvarez
Demandados	Edwin Andrés Arbelaez Pareja Easy Taxi Colombia S.A.S. Luis Felipe Henao García Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Compañia Mundial de Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2024-00059-00
Asunto	Admite Demanda. Concede Amparo de Pobreza.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 21 de febrero de 2024, y verificado que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., procederá el juzgado a la admisión de la misma; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por **ALEJANDRA CARDONA ÁLVAREZ, DAVID FERNANDO QUINTERO RÍOS,** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **ISAAC QUINTERO CARDONA; EMMA LUCÍA ÁLVAREZ VILLEGAS, JUAN ÁNGEL CARDONA GALLEGO y SANDRA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ,** contra **EDWIN ANDRES ARBELAEZ PAREJA, EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., LUIS FELIPE HENAO GARCIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la parte **demandante**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA, con T.P. No. 278.335 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e04df14aa3eb1b178b95a77d058d2632b61482fd081b07552d37bb7bae62e1**

Documento generado en 20/03/2024 09:19:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica